

000002

EXCEPCION PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIAS PREVIAS EN LA JURISDICCION INTERNA DEDUCIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PERUANO CONTRA LA DEMANDA FORMULADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL CASO DE LA CIUDADANA PERUANA MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

MARIO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Estado Peruano, en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") contra la República del Perú, por la privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento de la ciudadana peruana María Elena Loayza Tamayo, a usted respetuosamente me presento y digo:

En representación del Gobierno del Estado Peruano deduzco en el presente proceso la EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LAS VIAS PREVIAS EN LA JURISDICCION INTERNA conforme a lo establecido en el artículo 31º del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello en virtud a que no se han agotado las vías previas en la jurisdicción interna del Estado Peruano, toda vez que aún se encuentra en giro el proceso por delito de terrorismo contra María Elena Loayza Tamayo, por ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el expediente signado con el Nº 950-94. Esto en atención

(3)

a los siguientes fundamentos:

000003

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1. El 06 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo, de nacionalidad peruana,

[REDACTED]

por miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú.

2. Los Policías acompañados del Fiscal Freddy Rojas López ingresaron al inmueble y efectuaron el registro domiciliario, encontrando elementos de prueba suficientes para ser procesada por delito de terrorismo. Asimismo, cabe agregar que la detención de María Elena Loayza se produjo a raíz de la acusación de una terrorista arrepentida llamada "Mirtha", quien dió el nombre de María Loayza a las autoridades policiales como integrante del grupo subversivo Sendero Luminoso.

3. María Elena Loayza Tamayo permaneció detenida en la DINCOTE desde el 06 al 26 de febrero de 1993, e incomunicada en dicha dependencia policial entre el 06 y el 15 del mismo mes, en estricta observancia de lo que establece la legislación peruana en esta materia.

4. Con fecha 06 de mayo de 1993, la Comisión recibió

000004

(4)

una denuncia sobre la detención de María Elena Loayza Tamayo y la violación, por parte del Estado Peruano, de los derechos consagrados en los artículos 59, 79, 89 y 259 de la Convención. Seis días después la Comisión inició la tramitación del caso y remitió las partes pertinentes de la denuncia al Gobierno del Perú. Con fecha 15 de junio de 1993 el abogado defensor de María Elena Loayza Tamayo remitió a la Comisión información adicional sobre el caso.

5. El 23 de agosto de 1993 la Comisión recibió la respuesta del Gobierno Peruano a la denuncia presentada por María Elena Loayza Tamayo, la que presentó sus observaciones el 28 de setiembre de 1993.

6. El 30 de setiembre de 1993, la Comisión recibió una comunicación del Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos en la cual informa que, mediante Ejecutoria pronunciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993, María Elena Loayza tamayo fue absuelta del delito de traición a la patria y se dispuso la remisión de los actuados al fuero ordinario, en vista de existir evidencias de la comisión del delito de terrorismo por parte de ella.

7. La Comisión en su 879 Período Ordinario de Sesiones aprobó el Informe 20/94, el cual fue remitido al Gobierno del Perú el 13 de octubre de 1994.

8. El Gobierno del Perú, mediante Nota Nº 7-5-M-350,

⑤

000005

de 07 de diciembre de 1994, transmitió a la Comisión copia del oficio N° 1430-94-JUS-VM, de 23 de noviembre de 1994, del Ministerio de Justicia, con el cual a su vez se transmitió el Informe preparado por el Equipo de Trabajo constituido por representantes de diferentes sectores del Estado Peruano.

9. La Comisión interpone demanda contra el Gobierno del Estado Peruano, sin haberse cumplido con el agotamiento de las vías previas en la jurisdicción interna, conforme a lo estipulado en el artículo 462, párrafo 2. de la Convención. Ello toda vez que el proceso que se le sigue a la ciudadana peruana María Elena Loayza Tamayo por delito de terrorismo se encuentra en trámite en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, signado con el N° 950-94.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1. En el Apartado IV de la demanda referido al "Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna" la Comisión señala que, de conformidad con el artículo 462, párrafo 1 (a) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión se considere admisible es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Asimismo, agrega que para el caso es aplicable las excepciones contenidas en el artículo 462, párrafo 2, literales (a) y (b) de la Convención referidos a la inexistencia dentro de la legislación interna del Estado Peruano del debido proceso legal para la protección de los derechos violados, y al hecho de

(6)

000006

no haberse permitido a Maria Elena Loayza Tamayo, acceso a un recurso judicial efectivo en el ámbito de la jurisdicción interna peruana.

2. Respecto de no haberse permitido el acceso a un recurso judicial efectivo en el ámbito de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46º, párrafo 2, literal (b), se señala que tratándose de la privación ilegítima de la libertad de María Elena Loayza Tamayo, según el artículo 25º de la Convención, el Recurso en el presente caso debió haber sido la acción de Habeas Corpus, acción de garantía que se encontraba reconocida en la Constitución Política del Perú de 1979, pero que de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ley Nº 25659, de 07 de agosto de 1992, no procedían las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto ley Nº 25475 ni contra lo dispuesto en el citado Decreto Ley.

La Comisión agrega que dicha disposición es claramente incompatible con el artículo 7º, párrafo 6 de la Convención, a pesar de que el referido Decreto Ley ha sido parcialmente modificado mediante Ley Nº 26248, de fecha 24 de noviembre de 1993, no habiendo variado la situación de María Elena Loayza Tamayo, pues el artículo 2º de la nueva Ley restringe el ejercicio de la acción respecto de hechos o causales que constituyan materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto.

Del artículo 25º, párrafo 1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos citado por la Comisión, se señala:

000009

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometido por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales."

Si bien es cierto que conforme al artículo 62 del Decreto Ley N° 25659 se suspendieron las acciones de garantía, entre ellas el Habeas Corpus, para los procesados por delito de terrorismo y traición a la patria, la ciudadana peruana María Elena Loayza Tamayo tenía acceso a otros recursos efectivos ante la autoridad competente, tal como acudir al Ministerio Público a fin de interponer la acción respectiva para cautelar los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú. De conformidad con el artículo 2502 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, al que le corresponde promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley; velar por la recta administración de justicia; representar en juicio a la sociedad; actuar como defensor del pueblo ante la administración pública; y, vigilar e intervenir en la investigación del delito. Asimismo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgada por Decreto Legislativo N° 052 le corresponde al citado órgano, además, la representación de la sociedad en juicio para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el

(8)

000008

interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil, velar por la prevención del delito, y todas aquellas que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. Como se puede apreciar María Elena Loayza Tamayo no recurrió ante el citado órgano, teniendo la posibilidad de acceder a él. En consecuencia, el Estado Peruano le brindaba a la ciudadana peruana María Elena Loayza Tamayo la protección judicial que ella pudiera necesitar conforme al artículo 25º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Cabe recordar que cuando sucedieron los hechos, el Gobierno Peruano declaró el Estado de Emergencia, suspendiendo las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7), 9) y 10) del artículo 2º y en el inciso 20)-g del mismo artículo 2º. De otro lado, el artículo 27º de la Convención Interamericana autoriza la suspensión de garantías en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado. Pero cabe advertir que a pesar de que el Estado Peruano aún así, María Elena Loayza Tamayo tenía el camino para acceder a dicho órgano, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 052 que señala que en caso de estado de Emergencia no se interrumpirá la actividad del Ministerio Público como defensor del pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de recurrir o acceder a él personalmente, salvo en cuanto se refiera a los derechos constitucionales suspendidos en tanto se mantuviere vigente la correspondiente declaración. Cabe precisar

000009

que ninguno de los derechos constitucionales suspendidos por el Gobierno Peruano le negaba a María Elena Loayza Tamayo el acceso a un recurso efectivo ante la autoridad competente, como es el caso del Ministerio Público, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención. Por ello, en el Estado Peruano no sólo existía la acción de Habeas Corpus para garantizar sus derechos constitucionales presuntamente violados sino también existe el Ministerio Público, órgano autónomo reconocido constitucionalmente como defensor de la legalidad y la defensa de los derechos ciudadanos, para interponer algún recurso efectivo que la amparara contra actos que violaban o amenazaban sus derechos fundamentales.

3. Respecto de que no existía en la legislación interna del Estado Peruano el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega ha sido violado, en el punto 49. del apartado IV de la demanda se señala que hubo una restricción ilegítima del derecho de defensa que consagra el artículo 80, párrafo 2 (c) de la Convención, el que señala la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Como expusimos en el acápite anterior, si bien el Gobierno Peruano declaró el Estado de Emergencia, suspendiendo determinadas garantías constitucionales, entre éstas no se encontraba el derecho de defensa, por lo cual dicho derecho se mantenía vigente. Tal es así que en la declaración de María Elena Loayza Tamayo prestada ante el Fuero Militar estuvo presente el Fiscal Especial Militar y su abogado defensor, su hermana Carolina Loayza Tamayo, conforme obra en el Anexo III. Asimismo,

000010

del Informe N° 176-93-DJPNP-EMG/DIPANDH, de 13 de julio de 1993, y del Parte N° 2630-DIVICOTE 3-DINCOTE, de 30 de Junio de 1993, se desprende que la intervención policial que coadyuvó a la detención de María Elena Loayza Tamayo, contó con la presencia del representante del Ministerio Público, doctor Freddy Rojas López, conforme obra en el Acta de Registro Domiciliario. En consecuencia, queda demostrado que no hubo restricción del derecho de defensa.

4. La Comisión señala que el Gobierno Peruano no ha opuesto excepción alguna respecto al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en el presente caso, aún cuando el Informe de 23 de noviembre de 1994, preparado por el Equipo de Trabajo designado por el Gobierno Peruano exprese lo contrario.

El argumento de la Comisión se fundamenta:

- a) En la respuesta a la demanda presentada por María Elena Loayza Tamayo, que la CIDH recibió el 23 de agosto de 1993. En ella el Perú anexa un parte y un informe policial, con base en los cuales, se determinó la comisión del delito de Traición a la Patria por parte de la reclamante, y a continuación agrega que la Fiscalía informó que el Proceso Penal instaurado en el Fuero Privativo Militar contra María Elena Loayza por delito de Traición a la Patria estaba previsto en el Decreto Ley N° 25659.
- b) En una segunda comunicación del Gobierno Peruano, de fecha 30 de setiembre de 1993, en la cual éste

(41)

000011

informa que mediante ejecutoria pronunciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993, María Elena Loayza Tamayo fue absuelta del delito de Traición a la Patria y se dispuso la remisión de los actuados al Fuero Ordinario en vista de existir evidencias de la comisión del delito de terrorismo por parte de la acusada.

- c) En la nota N° 7-5-M-200, de 13 de julio de 1994, en la que la Representación Permanente del Perú ante la OEA, indica que existe el expediente N° 41-93 ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima en contra de María Elena Loayza Tamayo por delito Terrorismo, habiendo sido elevado el expediente a la Presidencia de la Corte Superior de Lima con fecha 9 de enero del presente año, para el inicio del juicio oral.

En conclusión la Comisión señala que de la lectura de esas comunicaciones quedaba claro que el Gobierno Peruano daba cuenta del estado de trámite del caso, pero ninguna de ellas se refiere al no agotamiento de los recursos internos por parte de la reclamante.

Se sostiene que el Gobierno Peruano no opuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos en el momento de recibir la notificación de la denuncia interpuesta por María Elena Loayza como correspondía, si se deseaba objetar, en la debida oportunidad, la admisibilidad de esa demanda. Tampoco lo hizo en los escritos que presentó a la Comisión con posterioridad, no obstante haber transcurrido un período de un

(42)

000014

año y cuatro meses.

Si bien es cierto el Gobierno Peruano no interpuso formalmente la excepción de falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna, aunque en repetidas ocasiones expresó que no estaba cumplida esa exigencia o requisito de procedibilidad, esto no impide interponerla ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 31º del Reglamento de la citada Corte. Con lo cual lo expresado por la Comisión queda desvirtuado.

8. El Gobierno Peruano reclamó formalmente la excepción por el no agotamiento de los recursos internos, en el informe del equipo de trabajo al señalar en la sección II,11,B: que "la jurisdicción interna no se ha agotado ya que la situación jurídica de Maria Elena Loayza deberá definirse cuando concluya el procedimiento judicial por delito de Terrorismo ante el Fuero Común".

9. La Comisión considera que el Estado Peruano carece de legitimidad para exigirle a la reclamante el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en el juicio que se lleva a cabo en contra de ella en el Fuero Común. Esto se basa en primer término en que la reclamante planteó la cuestión correspondiente al doble juzgamiento con motivo del proceso penal que se le sigue ante el Fuero común, la que fue desestimada por el Tribunal Especial de dicho Fuero. En segundo término en que la reclamante y la Comisión cuestionan el procedimiento en el Fuero Común, ya que viola la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento de una persona por los mismos hechos consagrada en el artículo 8, párrafo 4 de la Convención. En tercer término,

000013

la Comisión considera que aún en el supuesto de que no existiese el Decreto Ley N°25659, el Estado Peruano no tiene derecho a alegar que aún no se han agotado los recursos internos, en vista de que la reclamante ya ha sido procesada y absuelta por una sentencia firme e inapelable del Fuero Militar y en la actualidad está siendo juzgada en forma ilegítima por el Fuero Común, violando las garantías elementales que consagra la Convención y el Ordenamiento Jurídico Peruano.

III.- CONCLUSIONES Y LOS DOCUMENTOS QUE LA APOYAN.-

1. El proceso seguido contra María Elena Loayza Tamayo por delito de terrorismo se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

2. Se encuentra probado que las excepciones estipuladas en el artículo 469, párrafo 2., respecto del párrafo 1. del mismo artículo no son aplicables al presente caso, por cuanto sí existían y siguen existiendo en la legislación del Perú las normas relativas al debido proceso legal para la protección de los derechos que se sostienen han sido violados, como el derecho de defensa; así como el acceso de la peticionaria a los recursos de la jurisdicción interna, ante el Ministerio Público donde podía hacer valer un recurso efectivo para la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente afectados.

3. En consecuencia, ante la falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna, la Corte no tiene competencia para conocer de la demanda efectuada por la Comisión acerca de la supuesta responsabilidad del Estado Peruano por la

000014

violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 59, 79, 89 y 259 de la Convención.

IV.- PRUEBAS.-

1. Informe preparado por el Equipo de Trabajo constituido por representantes de diferentes sectores del estado Peruano, conforme obra en autos (Anexo XVIII del principal)

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, Señor Presidente, se sirva admitir la excepción deducida y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad con el artículo 319, párrafo 4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicito a su Honorable Corte se suspenda el procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que sea resuelta la excepción preliminar.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Adjunto a la presente 10 ejemplares de la excepción planteada, de conformidad con el artículo 319, párrafo 2. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lima, 15 de marzo de 1995.

DR. MARIO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU